

(3) Además las materias embaladas según los marginales 205 y 206 pueden estar juntas en un mismo bulto a reserva de las condiciones especiales siguientes.

(4) Un bulto conforme a las condiciones de (1) y (3) no pesará más de 100 kilogramos, ni más de 75 kilogramos si contiene recipientes frágiles.

CONDICIONES ESPECIALES

Apartado	Especificación de la materia	Cantidad máxima		Disposiciones especiales
		Por recipiente	Por bulto	
	Gases embalados según marginal 205. Todos los gases enumerados en ese marginal.			El cloro (3.º at) no debe embalsarse en común con el bióxido de azufre (3.º at).
a) at)	Gases no inflamables. Gases no inflamables. Tóxicos.	En las cantidades señaladas en el marginal 205.	6 Kg.	No deben estar embalsados, en común, con las materias de las clases 1a, 1b, 1c, 3,4,2, 5,2 y 7.
b)	Gases inflamables.			No deben embalsarse, en común, con las materias de las clases: 1a, 1b, 1c, 3,4,1-4,2, 4,3, 5,1 5,2,7 y 8.
a) at)	Gases embalados según marginal 206. Todos los gases enumerados en este marginal, a excepción del amoníaco y del cicloropropano. Gases no inflamables. Gases no inflamables, tóxicos.	150 g.	6 Kg.	No deben embalsarse, en común, con las materias de las clases 1a, 1b, 1c, 3,4,2, 5,2 y 7.
b) bt) c) ct)	Gases inflamables. Gases inflamables, tóxicos. Gases químicamente inestables. Gases químicamente inestables, tóxicos.	150 g.	6 Kg.	No deben embalsarse, en común, con las materias de las clases: 1.a, 1b, 1c, 3,4,1, 4,2, 4,3, 5,1, 5,2 y 7.
3.º at) 3.º b)	Amoníaco. Cicloropropano.	20 g.	6 Kg.	

4. Marcas y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice IX).

223.

(1) Todo bulto que contuviere recipientes de los gases de los apartados 1.º al 9.º, 12.º y 13.º, o cartuchos para gases a presión del 11.º, llevará marcado de manera visible e indeleble la indicación de su contenido completada con la expresión «Clase 2». Esta inscripción será redactada en un idioma oficial del país de partida, y, además, en francés, alemán, italiano o inglés, a menos que las tarifas internacionales o acuerdos concluidos entre las administraciones ferroviarias dispongan otra cosa.

Esta disposición no debe cumplimentarse cuando los recipientes y sus inscripciones sean bien visibles.

(2) Los bultos que contengan aerosoles del apartado 10.º, llevarán bien visible y con caracteres indelebles la inscripción «Aerosol».

(3) En caso de expedición en vagón completo, las indicaciones que figuran en (1) no son indispensables, si el vagón mismo lleva estas indicaciones sobre sus dos costados.

224.

(1) Los bultos que contengan recipientes de materiales susceptibles de romperse en trozos menudos, tales como el vidrio o ciertas materias plásticas, llevarán una etiqueta conforme al modelo número 9.

(2) Todo bulto que contuviere gases de los apartados 7.º a) y 8.º a) ostentarán, en dos caras laterales opuestas, etiquetas según el modelo número 8, y si las materias contenidas fueren encerradas en recipientes de vidrio marginal 207 (2) a), llevarán, además, otra etiqueta conforme al modelo número 9.

(3) Todo bulto que contenga aerosoles de los apartados 10.º b) 2., 10.º bt) 2., 10.º c) y 10.º ct) y cartuchos para gases a presión de los apartados 11.º b), 11.º bt), 11.º c) y 11.º ct), llevarán una etiqueta conforme al modelo número 2 A.

B. Modo de envío, restricciones de expedición.

225.

(1) Las materias y objetos de la clase 2, con exclusión de los gases mencionados en el marginal 212 (3) b), pueden ser expedidos igualmente en Paquete Exprés. Un bulto no debe pesar más de 50 kgs.

(2) El anhídrido carbónico y el protóxido de nitrógeno del

7.º a), las mezclas conteniendo anhídrido-carbónico y protóxido de nitrógeno del 8.º a) y los gases de los apartados 7.º b) y 8.º b) no pueden ser transportados más que en vagones-cisterna o en contenedores-cisterna. El expedidor y el ferrocarril deben ponerse de acuerdo sobre las modalidades de envío antes de remitir las expediciones para su transporte; el mismo acuerdo es necesario para el transporte de otros gases de los apartados 7.º a) y 8.º a) en vagones-cisterna o en contenedores-cisterna provistos de válvulas de seguridad.

(3) Los envíos de Trifluoruro de cloro del 3.º at), con un peso bruto superior a 500 kgs. no son admitidos más que por vagón completo y con un límite de 5.000 kgs. por vagón.

C. Datos en la carta de porte.

(Continuará.)

21837

CANJE DE NOTAS, constitutivo de Acuerdo, de 13 de agosto y 2 de septiembre de 1980, entre España y Gran Bretaña, sobre la aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), a los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria de dicha Conferencia como en la Reunión Principal de la misma.

Excelentísimo señor:

La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el periodo de duración de la Conferencia, las Autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un Acuerdo entre España y Gran Bretaña, que entrará en vigor de manera provisional en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Richard Parsons, CMG, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica. Madrid.

Excelencia:

Tengo el honor de hacer referencia a la Nota de V. E. de 13 de agosto, cuyo texto es el siguiente:

«La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexa a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el periodo de duración de la Conferencia, las Autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un Acuerdo entre España y Gran Bretaña, que entrará en vigor de manera provisional, en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi más alta consideración.»

En contestación a la misma, tengo el honor de confirmarle que las propuestas más arriba mencionadas son aceptables para el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que su Nota y esta contestación constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Madrid, 2 de septiembre de 1980.

R. E. C. F. Parsons,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad Británica

Excmo. Sr. D. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urrutia Maura.

MINISTERIO DE EDUCACION

21838 REAL DECRETO 2033/1980, de 29 de agosto, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 1754/1963, de 4 de julio, sobre provisión de vacantes en los Cuerpos de Profesorado de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, estableció el sistema de ingreso en los Cuerpos de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulando en su artículo tercero la provisión de las vacantes que se produjeran en los Cuerpos de referencia por rotación de los grupos que al efecto señaló, anteponiendo la oposición al concurso de traslado. Así, el citado Decreto, a la par que suponía una innovación respecto de la legislación anterior, ha generado desde su vigencia la práctica inamovilidad del personal docente de estas Escuelas, viéndose impedidos, una vez ingresados por oposición en el Cuerpo correspondiente, a ejercer su función en localidades de su predilección individual. No cabe duda que la vinculación del Profesor a su función docente,

la efectividad del deber de residencia y motivaciones subjetivas preferenciales aconsejan restablecer el anterior sistema del concurso de traslado previo a la oposición. Además, dentro de la normativa que, en general, regula la provisión de vacantes de funcionarios del Estado, la establecida por el Decreto número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, constituye una excepción que no se ha justificado durante el periodo de vigencia.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo tercero del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, número mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, sobre ingreso en los Cuerpos de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Las vacantes que se produzcan en las plantillas de personal docente de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán cubiertas sucesivamente con arreglo a los siguientes turnos:

Primero.—Si la vacante es de Profesor de Término:

- Concurso de traslado entre Profesores de la misma clase, en situación de activo o excedencia, que desempeñen o estuvieran desempeñando al pasar a la de excedencia asignatura igual o análoga a la de la vacante.
- Oposición libre.
- Oposición restringida.

Segundo.—Si la vacante es de Profesor de Entrada, Maestro de Taller o Ayudante de Taller.

- Concurso de traslado entre personal integrado en el Cuerpo correspondiente, en situación de activo o excedencia, que desempeñe o estuviera desempeñando al pasar a la de excedencia, asignatura igual o análoga a la de la vacante.
- Oposición libre, si la vacante es de Profesor, o concurso-oposición libre, si lo es de Maestro o Ayudante de Taller.»

Artículo segundo.—Lo establecido en el artículo anterior se aplicará a las vacantes que se produzcan en los Cuerpos docentes de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (A21EC, A22EC, A23EC y A24EC) a partir del día siguiente a la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21839 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1980, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se dictan normas para la concesión de restituciones a la exportación de arroz sancochado («Parboiled»). Campaña 1980/81.

1. Fundamento.

Autorizado este Servicio Nacional de Productos Agrarios para conceder restituciones a las exportaciones de arroz sancochado, por Resolución de la Presidencia del FORPPA de 5 de septiembre de 1980 por la que se fijan las restituciones para las exportaciones de arroz, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1649/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña arrocera; Orden ministerial de Comercio y Turismo de 22 de diciembre de 1977; Resolución de la Dirección General de Exportación de la misma fecha, y Resolución del FORPPA de 5 de septiembre de 1980, se dictan las siguientes normas a las que habrán de acogerse las citadas exportaciones de arroz sancochado.

2. Beneficiarios de la restitución.

Podrán realizar exportaciones de arroz sancochado con derecho a percepción de restitución los industriales elaboradores de